Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) 2022/110 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 2022

por el que se fijan, para 2022, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y en el mar Negro

(DO L 21 de 31.1.2022, p. 165)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2023/195 del Consejo de 30 de enero de 2023	L 28	220	31.1.2023

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 108 de 7.4.2022, p. 68 (2022/110)

▼B

REGLAMENTO (UE) 2022/110 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 2022

por el que se fijan, para 2022, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y en el mar Negro

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija para 2022 las posibilidades de pesca disponibles en el mar Mediterráneo y el mar Negro para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los buques pesqueros de la Unión que explotan las siguientes poblaciones de peces:

a) anguila (*Anguilla anguilla*), coral rojo (*Corallium rubrum*) y lampuga (*Coryphaena hippurus*) en el mar Mediterráneo, tal como se define en el artículo 4, letra b);

b) gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*), langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*), merluza europea (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el Mediterráneo occidental, tal como se define en el artículo 4, letra c);

c) boquerón (*Engraulis encrasicolus*) y sardina (*Sardina pilchardus*) en el mar Adriático, tal como se define en el artículo 4, letra d);

d) merluza europea (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*), lenguado europeo (*Solea solea*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el mar Adriático, tal como se define en el artículo 4, letra d);

e) langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el estrecho de Sicilia, tal como se define en el artículo 4, letra e), en el mar Jónico, tal como se define en el artículo 4, letra f), y en el mar de Levante, tal como se define en el artículo 4, letra g);

f) besugo (*Pagellus bogaraveo*) en el mar de Alborán, tal como se define en el artículo 4, letra h);

g) espadín (*Sprattus sprattus*) y rodaballo (*Scophthalmus maximus*) en el mar Negro, tal como se define en el artículo 4, letra i).

2. El presente Reglamento se aplica también a la pesca recreativa cuando esta se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

▼B

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

a) «aguas internacionales»: las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

b) «pesca recreativa»: las actividades pesqueras no comerciales que explotan recursos acuáticos marinos vivos con fines recreativos, turísticos o deportivos;

c) «total admisible de capturas» (TAC):

 i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de pescado que se puede desembarcar anualmente de cada población;

 ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar de cada población en un período de un año;

d) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Unión o a un Estado miembro;

e) «cuota autónoma de la Unión»: el límite de capturas asignado de forma autónoma a los buques pesqueros de la Unión en ausencia de un TAC consensuado;

f) «cuota analítica»: la cuota autónoma de la Unión para la que se dispone de una evaluación analítica;

g) «evaluación analítica»: la evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;

h) «dispositivo de concentración de peces»: cualquier tipo de equipamiento anclado que se encuentre flotando en la superficie del mar y cuya finalidad sea atraer a los peces.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

a) «subzonas geográficas de la CGPM»: zonas definidas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;

b) «mar Mediterráneo»: aguas de las subzonas geográficas 1 a 27 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;

c) «Mediterráneo occidental»: aguas de las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;

▼B

d) «mar Adriático»: aguas de las subzonas geográficas 17 y 18 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;

e) «estrecho de Sicilia»: aguas de las subzonas geográficas 12, 13, 14, 15 y 16 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;

f) «mar Jónico»: aguas de las subzonas geográficas 19, 20 y 21 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;

g) «mar de Levante»: aguas de las subzonas geográficas 24, 25, 26 y 27 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;

h) «mar de Alborán»: aguas de las subzonas geográficas 1 a 3 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;

i) «mar Negro»: aguas de la subzona geográfica 29 de la CGPM, tal como se define en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

CAPÍTULO I

Mar Mediterráneo

Artículo 5

Anguila

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión de captura de anguila (*Anguilla anguilla*), en concreto la pesca dirigida, accidental y recreativa, en todas las aguas marinas del mar Mediterráneo, incluidas las aguas dulces y las aguas salobres de transición, como las lagunas y los estuarios.

2. Cada Estado miembro determinará un período de tres meses consecutivos durante el cual los buques pesqueros de la Unión tendrán prohibido pescar anguila en las aguas internacionales y de la Unión del Mediterráneo. El período de veda de pesca estará en consonancia con los objetivos de conservación que se recogen en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007, con los planes nacionales de gestión en vigor y con los patrones temporales de migración de la anguila en los Estados miembros de que se trate. Los Estados miembros comunicarán el período determinado a la Comisión a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de la veda y, en cualquier caso, el 31 de enero de 2022 como muy tarde.

3. Los Estados miembros no superarán el nivel máximo de capturas o esfuerzo pesquero aplicable a la anguila establecido y aplicado mediante sus planes de gestión nacionales adoptados de conformidad con los artículos 2 y 4 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007.

▼B

Artículo 6

Coral rojo

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión de extracción de coral rojo (*Corallium rubrum*), en concreto la pesca dirigida y recreativa, en el mar Mediterráneo.

2. Por lo que se refiere a las pesquerías dirigidas, el número máximo de autorizaciones de pesca y la cantidad máxima extraída de poblaciones de coral rojo por buques pesqueros de la Unión y en actividades pesqueras de la Unión no excederán los niveles establecidos en el anexo I.

3. Los buques pesqueros de la Unión sujetos al apartado 2 tendrán prohibido efectuar transbordos de coral rojo en el mar.

4. Por lo que respecta a la pesca recreativa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir la extracción y la retención a bordo, el transbordo o el desembarque, de coral rojo.

Artículo 7

Lampuga

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades comerciales de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que utilicen dispositivos de concentración de peces para la captura de lampuga (*Coryphaena hippurus*) en aguas internacionales del mar Mediterráneo.

2. El número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar lampuga se establece en el anexo II.

CAPÍTULO II

Mediterráneo occidental

Artículo 8

Poblaciones demersales

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen las poblaciones demersales a las que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1022, en el Mediterráneo occidental.

2. El esfuerzo pesquero máximo admisible para palangreros y arrastreros se establece en el anexo III del presente Reglamento. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo pesquero máximo admisible de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1022.

3. El reparto entre los Estados miembros de los límites máximos de capturas para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión del Mediterráneo occidental se establece en el anexo III.

4. Disposiciones especiales sobre el reparto de las posibilidades de pesca:

a) el reparto de las posibilidades de pesca por los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará de conformidad con los criterios definidos en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

▼B

b) el reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

— los intercambios efectuados de en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,

— las deducciones y las atribuciones subsiguientes efectuadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009,

— los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,

— las cantidades retenidas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o transferidas de conformidad con el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,

— las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 9

Transmisión de datos

Los Estados miembros registrarán y transmitirán a la Comisión sus datos de esfuerzo pesquero de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1022.

Al presentar a la Comisión datos sobre esfuerzo pesquero de conformidad con el presente artículo, los Estados miembros utilizarán los códigos de grupo de esfuerzo pesquero establecidos en el anexo III.

CAPÍTULO III

Mar Adriático

Artículo 10

Poblaciones de pequeños pelágicos

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen sardina (*Sardina pilchardus*) y boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en el mar Adriático.

2. El nivel máximo de capturas no superará los niveles establecidos en el anexo IV.

3. La capacidad máxima de la flota, expresada en kW, arqueo bruto y número, de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar poblaciones de pequeños pelágicos se establece en el anexo IV.

Artículo 11

Poblaciones demersales

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen merluza (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*), lenguado europeo (*Solea solea*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el mar Adriático.

▼B

2. El esfuerzo pesquero máximo admisible y la capacidad pesquera máxima de la flota para las poblaciones demersales en el marco del presente artículo se establecen en el anexo IV.

3. Un Estado miembro podrá modificar su asignación del esfuerzo pesquero establecida en el anexo IV transfiriendo días de pesca entre grupos de esfuerzo pesquero de la misma zona geográfica o arte, siempre que aplique un factor de conversión nacional sustentado en los mejores dictámenes científicos disponibles.

4. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 12

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo IV.

CAPÍTULO IV

Mar Jónico, mar de Levante y estrecho de Sicilia

Artículo 13

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el mar Jónico, el mar de Levante y el estrecho de Sicilia.

2. El número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar poblaciones demersales se establece en el anexo V.

CAPÍTULO V

Mar de Alborán

Artículo 14

1. El presente artículo es aplicable a la pesca comercial con palangres y líneas de mano de buques pesqueros de la Unión que capturen besugo (*Pagellus bogaraveo*) en el mar de Alborán.

2. El nivel máximo de capturas no superará los niveles establecidos en el anexo VI.

▼B

CAPÍTULO VI

Mar Negro

Artículo 15

Reparto de las posibilidades de pesca de espadín

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen espadín (*Sprattus sprattus*) en el mar Negro.

2. En el anexo VII se establecen la cuota autónoma de la Unión para el espadín, el reparto de dicha cuota entre los Estados miembros y, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con dicho reparto.

Artículo 16

Reparto de las posibilidades de pesca de rodaballo

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen rodaballo (*Scophthalmus maximus*) en el mar Negro.

2. En el anexo VII se establecen los TAC para el rodaballo aplicables en aguas de la Unión en el mar Negro, el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros y, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con dicho reparto.

Artículo 17

Gestión del esfuerzo pesquero para el rodaballo

Los buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar rodaballo en el marco del artículo 16 no podrán pescar más de 180 días al año, independientemente de cual sea su eslora.

Artículo 18

Período de veda para el rodaballo

Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión lleven a cabo cualquier actividad pesquera, incluidos el transbordo, el mantenimiento a bordo, el desembarque y la primera venta, de rodaballo en aguas de la Unión del mar Negro entre el 15 de abril y el 15 de junio.

Artículo 19

Disposiciones especiales sobre el reparto de las posibilidades de pesca en el mar Negro

1. El reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros establecido en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios efectuados de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

▼B

b) las deducciones y las atribuciones subsiguientes efectuadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y

c) las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no le serán de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Artículo 20

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros presenten a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades de las poblaciones de espadín y rodaballo capturadas en aguas de la Unión en el mar Negro, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo VII.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL CONTEXTO DEL PLAN DE GESTIÓN PLURIANUAL DE LA COMISIÓN GENERAL DE PESCA DEL MEDITERRÁNEO POR LO QUE SE REFIERE AL CORAL ROJO EN EL MAR MEDITERRÁNEO

Los cuadros del presente anexo establecen el número máximo admisible de autorizaciones de pesca y el nivel máximo de extracción del coral rojo en el mar Mediterráneo.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las subzonas geográficas (SZG) de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM).

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las poblaciones de peces:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Corallium rubrum	COL	Coral rojo

Cuadro 1.

Número máximo de autorizaciones de pesca ([1])

Estados miembros	Coral rojo COL
Grecia	12
España	0 ([2])
Francia	32
Croacia	28
Italia	40

Cuadro 2.

Nivel máximo de extracción expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Coral rojo *Corallium rubrum*	Zona:	Aguas de la Unión en el mar Mediterráneo (SZG 1 a 27) (COL/GF1-27)
Grecia	1,844		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	0 ([2])		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	1,400		
Croacia	1,226		
Italia	1,378		
Unión	5,848		
TAC	No pertinente/No acordado		

([1]) Representa el número de buques o buceadores, o de pares formados por un buceador y un buque, autorizados a extraer coral rojo.

([2]) De acuerdo con la prohibición temporal dirigida a las pesquerías de coral rojo establecidas en aguas españolas.

▼B

ANEXO II

ESFUERZO PESQUERO PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LAMPUGA EN EL MEDITERRÁNEO

El cuadro del presente anexo establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar lampuga en las aguas internacionales del mar Mediterráneo.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las aguas internacionales del mar Mediterráneo.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las poblaciones de peces:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Coryphaena hippurus	DOL	Lampuga

Número máximo de autorizaciones de pesca para buques que faenan en aguas internacionales ([1])

Estado miembro	Lampuga DOL
Italia	797
Malta	130

([1]) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 15 de agosto y el 31 de diciembre de 2022 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1343/2011.

▼B

ANEXO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DEMERSALES EN EL MEDITERRÁNEO OCCIDENTAL

Los cuadros del presente anexo establecen el esfuerzo pesquero máximo admisible (expresado en días de pesca), por grupos de poblaciones, según se define en el artículo 1 del Reglamento (UE) 2019/1022, y los límites máximos de capturas y la eslora de los buques para todos los tipos de redes de arrastre ([1]) y palangreros demersales que pesquen poblaciones demersales en el Mediterráneo occidental.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1022 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las SZG de la CGPM.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las poblaciones de peces:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Aristaeomorpha foliacea	ARS	Langostino moruno
Aristeus antennatus	ARA	Gamba roja del Mediterráneo
Merluccius merluccius	HKE	Merluza europea
Mullus barbatus	MUT	Salmonete de fango
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala
Parapenaeus longirostris	DPS	Gamba de altura

([1]) TBB, OTB, PTB, TBN, TBS, TB, OTM, PTM, TMS, TM, OTT, OT, PT, TX, OTP, TSP.

▼B

Esfuerzo pesquero máximo admisible, en días de pesca

a) Arrastreros en el mar de Alborán, las islas Baleares, el norte de España y el golfo de León (SZG 1, 2, 5, 6 y 7) (2)

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Salmonete de fango en las SZG 1, 5, 6 y 7; merluza europea en las SZG 1, 5, 6 y 7; gamba de altura en las SZG 1, 5 y 6; cigala en las SZG 5 y 6	< 12 m	1 921	0	0	EFF1/MED1_TR1
	≥ 12 m y < 18 m	20 641	0	0	EFF1/MED1_TR2
	≥ 18 m y < 24 m	38 728	4 372	0	EFF1/MED1_TR3
	≥ 24 m	13 640	5 320	0	EFF1/MED1_TR4

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Gamba roja del Mediterráneo en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7	< 12 m	0	0	0	EFF2/MED1_TR1
	≥ 12 m y < 18 m	968	0	0	EFF2/MED1_TR2
	≥ 18 m y < 24 m	9 805	0	0	EFF2/MED1_TR3
	≥ 24 m	7 871	0	0	EFF2/MED1_TR4

(2) ►M1 Además del esfuerzo pesquero máximo admisible mencionado anteriormente para los arrastreros, un Estado miembro podrá conceder a los buques que enarbolen su pabellón una asignación adicional de días de pesca de hasta un 2 % en total del esfuerzo pesquero asignado a ese Estado miembro para el segmento de flota de que se trate, siempre que:

a) dichos buques utilicen una red de arrastre con un copo de malla cuadrada de 45 mm para reducir en al menos un 25 % las capturas de juveniles de merluza europea, o
b) dichos buques utilicen una red de arrastre con un copo de malla cuadrada de 50 mm para las pesquerías de aguas profundas con el fin de reducir en al menos un 25 % las capturas de gamba roja del Mediterráneo con una longitud del caparazón de menos de 25 mm en las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y de reducir en al menos un 25 % las capturas de langostino moruno con una longitud del caparazón de menos de 35 mm en las subzonas geográficas 8, 9, 10 y 11, o
c) dichos buques utilicen un arte regulado altamente selectivo cuyas características técnicas resulten, de acuerdo con un estudio científico del CCTEP, en una reducción de al menos el 25 % de las capturas de juveniles de todas las especies demersales o al menos el 20 % de las capturas de reproductores de todas las especies demersales respecto a las de 2020, o
d) el Estado miembro de que se trate haya adoptado zonas de veda temporal con el fin de reducir en al menos un 25 % las capturas de juveniles de todas las especies demersales o en al menos un 20 % las capturas de reproductores de todas las especies demersales.

El Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión la lista de los buques pesqueros objeto de esta asignación adicional de días de pesca, así como el número correspondiente de días de pesca adicionales.

El Estado miembro de que se trate también notificará a la Comisión, para cada mes, el esfuerzo desplegado que debe imputarse a esta asignación adicional, utilizando los códigos de notificación específicos para dicha asignación (EFF1/MED1_TR1_AA, EFF1/MED1_TR2_AA, EFF1/MED1_TR3_AA, EFF1/MED1_TR4_AA y EFF2/MED1_TR1_AA, EFF2/MED1_TR2_AA, EFF2/MED1_TR3_AA, EFF2/MED1_TR4_AA).

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre, toda la información disponible en relación con la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en las letras a), b), c) y d).

El 2 % en total del esfuerzo pesquero se calculará a partir de la asignación del esfuerzo máximo permitido del segmento de flota pertinente del Estado miembro de que se trate, a partir del 1 de enero de 2022. ◄

▼B

b) Arrastreros en la isla de Córcega, el mar de Liguria, el mar Tirreno y la isla de Cerdeña (SZG 8, 9, 10 y 11) ([3])

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Salmonete de fango en las SZG 8, 9, 10 y 11; merluza europea en las SZG 8, 9, 10 y 11; gamba de altura en las SZG 9, 10 y 11; cigala en las SZG 9 y 10	< 12 m	0	177	2 534	EFF1/MED2_TR1
	≥ 12 m y < 18 m	0	709	38 110	EFF1/MED2_TR2
	≥ 18 m y < 24 m	0	177	25 629	EFF1/MED2_TR3
	≥ 24 m	0	177	3 421	EFF1/MED2_TR4

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Langostino moruno en las SZG 8, 9, 10 y 11	< 12 m	0	0	419	EFF2/MED2_TR1
	≥ 12 m y < 18 m	0	0	3 091	EFF2/MED2_TR2
	≥ 18 m y < 24 m	0	0	2 489	EFF2/MED2_TR3
	≥ 24 m	0	0	333	EFF2/MED2_TR4

c) Palangreros de demersales en el mar de Alborán, las islas Baleares, el norte de España y el golfo de León (SZG 1, 2, 5, 6 y 7)

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Salmonete de fango en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7; merluza europea en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7	< 12 m	9 433	6 432	0	EFF1/MED1_LL1
	≥ 12 m y < 18 m	2 148	93	0	EFF1/MED1_LL2
	≥ 18 m y < 24 m	74	0	0	EFF1/MED1_LL3
	≥ 24 m	29	0	0	EFF1/MED1_LL4

([3]) ►M1 Además del esfuerzo pesquero máximo admisible mencionado anteriormente para los arrastreros, un Estado miembro podrá conceder a los buques que enarbolen su pabellón una asignación adicional de días de pesca de hasta un 2 % en total del esfuerzo pesquero asignado a ese Estado miembro para el segmento de flota de que se trate. Tal asignación podrá hacerse siempre que:

a) dichos buques utilicen una red de arrastre con un copo de malla cuadrada de 45 mm para reducir en al menos un 25 % las capturas de juveniles de merluza europea, o
b) dichos buques utilicen una red de arrastre con un copo de malla cuadrada de 50 mm para las pesquerías de aguas profundas con el fin de reducir en al menos un 25 % las capturas de gamba roja del Mediterráneo con una longitud del caparazón de menos de 25 mm en las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y de reducir en al menos un 25 % las capturas de langostino moruno con una longitud del caparazón de menos de 35 mm en las subzonas geográficas 8, 9, 10 y 11, o
c) dichos buques utilicen un arte regulado altamente selectivo cuyas características técnicas resulten, de acuerdo con un estudio científico del CCTEP, en una reducción de al menos el 25 % de las capturas de juveniles de todas las especies demersales o al menos el 20 % de las capturas de reproductores de todas las especies demersales respecto a las de 2020, o
d) el Estado miembro de que se trate haya adoptado zonas de veda temporal con el fin de reducir en al menos un 25 % las capturas de juveniles de todas las especies demersales o en al menos un 20 % las capturas de reproductores de todas las especies demersales.

El Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión la lista de los buques pesqueros objeto de esta asignación adicional de días de pesca, así como el número correspondiente de días de pesca adicionales.

El Estado miembro de que se trate también notificará a la Comisión, para cada mes, el esfuerzo desplegado que debe imputarse a esta asignación adicional, utilizando los códigos de notificación específicos para dicha asignación (EFF1/MED2_TR1_AA, EFF1/MED2_TR2_AA, EFF1/MED2_TR3_AA, EFF1/MED2_TR4_AA y EFF2/MED2_TR1_AA, EFF2/MED2_TR2_AA, EFF2/MED2_TR3_AA, EFF2/MED2_TR4_AA).

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre, toda la información disponible en relación con la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en las letras a), b), c) o d).

El 2 % en total del esfuerzo pesquero se calculará a partir de la asignación del esfuerzo máximo permitido del segmento de flota pertinente del Estado miembro de que se trate, a partir del 1 de enero de 2022. ◄

▼B

d) Palangreros de demersales en la isla de Córcega, el mar de Liguria, el mar Tirreno y la isla de Cerdeña (SZG 8, 9, 10 y 11)

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Salmonete de fango en las SZG 8, 9, 10 y 11; merluza europea en las SZG 8, 9, 10 y 11	< 12 m	0	1 650	33 187	EFF1/MED2_LL1
	≥ 12 m y < 18 m	0	51	4 748	EFF1/MED2_LL2
	≥ 18 m y < 24 m	0	0	26	EFF1/MED2_LL3
	≥ 24 m	0	0	0	EFF1/MED2_LL4

Límites máximos de capturas

e) Posibilidades de pesca de gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el mar de Alborán, las Islas Baleares, el norte de España y el Golfo de León (SZG 1, 2, 5, 6 y 7) como nivel máximo de capturas expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Gamba roja del Mediterráneo *Aristeus antennatus*	Zona:	SZG 1, 2, 5, 6, 7 (ARA/GF1-7)
España	872		
Francia	56		
Italia	0		
Unión	928		
TAC	No pertinente	Nivel máximo de capturas.	

▼C1

f) Posibilidades de pesca de gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) y langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) en la isla de Córcega, el mar de Liguria, el mar Tirreno y la isla de Cerdeña (SZG 8, 9, 10 y 11) como nivel máximo de capturas expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Gamba roja del Mediterráneo *Aristeus antennatus*	Zona:	SZG 8, 9, 10 y 11 (ARA/GF8-11)
España	0		
Francia	9		
Italia	250		
Unión	259		
TAC	No pertinente	Nivel máximo de capturas.	

▼C1

Especie:	Langostino moruno *Aristaeomorpha foliacea*	Zona:	SZG 8, 9, 10 y 11 (ARS/GF8-11)
España	0		
Francia	5		
Italia	365		
Unión	370		
TAC	No pertinente	Nivel máximo de capturas.	

▼B

ANEXO IV

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL MAR ADRIÁTICO

En los cuadros del presente anexo se establecen las posibilidades de pesca por población o grupos de esfuerzo de los buques y, cuando proceda, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, entre ellas el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pequeños pelágicos.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas establecidas en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las SZG de la CGPM.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Engraulis encrasicolus	ANE	Boquerón
Merluccius merluccius	HKE	Merluza europea
Mullus barbatus	MUT	Salmonete de fango
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala
Parapenaeus longirostris	DPS	Gamba de altura
Sardina pilchardus	PIL	Sardina
Solea solea	SOL	Lenguado europeo

1. Poblaciones de pequeños pelágicos (SZG 17 y 18)

Nivel máximo de capturas expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Pequeños pelágicos (boquerón y sardina) *Engraulis encrasicolus* y *Sardina pilchardus*	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las SZG 17 y 18 de la CGPM (SP1/GF1718)
Italia	35 394 (1)	Nivel máximo de capturas No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Croacia	56 304	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No pertinente		

(1) Por lo que atañe a Eslovenia, las cantidades se basan en el nivel de capturas efectuadas en 2014, hasta un total que no debería exceder de 300 toneladas.

Capacidad pesquera máxima de los arrastreros y cerqueros de jareta que pescan activamente pequeños pelágicos

▼B

Estado miembro	Arte	Número de buques	kW	Arqueo bruto
Croacia	PS	249	77 145,52	18 537,72
Italia	PTM-OTM-PS	685	134 556,7	25 852
Eslovenia (1)	PS	4	433,7	38,5

(1) La disposición del apartado 28 de la Recomendación CGPM/44/2020/20 no será aplicable a las flotas nacionales de menos de diez cerqueros de jareta o arrastreros pelágicos que pesquen activamente poblaciones de pequeños pelágicos inscritos tanto en el registro nacional como el de la CGPM en 2014. En tal caso, la capacidad de la flota activa no podrá aumentar en más de un 50 % en número de buques ni en términos de arqueo bruto o tonelaje de registro bruto y kW.

2. Poblaciones demersales (SZG 17 y 18)

Esfuerzo pesquero máximo admisible (expresado en días de pesca) por tipos de redes de arrastre y segmento de flota que pesquen poblaciones demersales en las SZG 17 y 18 (mar Adriático)

					Días de pesca en 2022		
Tipo de arte	Zona geográfica	Poblaciones afectadas	Eslora de los buques	Código del grupo de esfuerzo	ITALIA	CROACIA	ESLOVENIA (1)
Redes de arrastre (OTB)	Subzonas 17 y 18 de la CGPM	Salmonete de fango, merluza europea, gamba de altura y cigala	< 12 m	EFF/MED3_OTB_TR1	3 521	10 388	
			≥ 12 m y < 24 m	EFF/MED3_OTB_TR2	79 139	24 202	
			≥ 24 m	EFF/MED3_OTB_TR3	6 934	2 173	
Redes de arrastre de vara (TBB)	Subzona 17 de la CGPM	Lenguado europeo	< 12 m	EFF/MED3_TBB_TR1	200	0	
			≥ 12 m y < 24 m	EFF/MED3_TBB_TR2	3 747	0	
			≥ 24 m	EFF/MED3_TBB_TR3	3 726	0	

(1) Eslovenia no superará el límite de esfuerzo de 3 000 días de pesca al año, de conformidad con el apartado 13 de la Recomendación CGPM/43/2019/5.

Capacidad pesquera máxima de los arrastreros de fondo y arrastreros de vara autorizados para pescar poblaciones demersales

Estado miembro	Arte	Número de buques	kW	Arqueo bruto
Croacia	OTB	495	79 867,99	13 267,99
Italia	OTB-TBB	1 363	260 618,37	47 148
Eslovenia (*)	OTB	11	1 813,00	168,67

(*) Las disposiciones del apartado 9, letra c), y del apartado 28 de la Recomendación CGPM/43/2019/5 no serán aplicables a las flotas nacionales que faenen con OTB y que pesquen menos de 1 000 días durante el período de referencia mencionado en el apartado 9, letra c). La capacidad pesquera de la flota activa que faene con OTB no aumentará más del 50 % con respecto al período de referencia.

▼B

ANEXO V

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL MAR JÓNICO, EL MAR DE LEVANTE Y EL ESTRECHO DE SICILIA

El cuadro del presente anexo establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar poblaciones demersales en el mar Jónico, el mar de Levante y el estrecho de Sicilia.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las SZG de la CGPM.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las poblaciones de peces:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Aristaeomorpha foliacea	ARS	Langostino moruno
Aristeus antennatus	ARA	Gamba roja del Mediterráneo

a) Número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar en el mar Jónico (SZG 19, 20 y 21)

Estado miembro	Langostino moruno en aguas de la Unión en las SZG 19, 20 y 21	Gamba roja del Mediterráneo en aguas de la Unión en las SZG 19, 20 y 21
Grecia	263	263
Italia	410	410
Malta	15	15

b) Número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar en el mar de Levante (SZG 24, 25, 26 y 27)

Estado miembro	Langostino moruno en aguas de la Unión en las SZG 24, 25, 26 y 27	Gamba roja del Mediterráneo en aguas de la Unión en las SZG 24, 25, 26 y 27
Italia	80	80
Chipre	6	6

c) Número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar en el estrecho de Sicilia (SZG 12, 13, 14, 15 y 16)

Estado miembro	Langostino moruno en aguas de la Unión en las SZG 12, 13, 14, 15 y 16	Gamba roja del Mediterráneo en aguas de la Unión en las SZG 12, 13, 14, 15 y 16
España	2	2
Italia	320	320
Chipre	1	1
Malta	15	15

▼B

ANEXO VI

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL MAR DE ALBORÁN

Nivel máximo de capturas realizadas con palangres y líneas de mano, expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*	Zona:	Aguas de la Unión en el mar de Alborán (SZG 1 a 3) (SBR/GF1-3)
España	225	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	225	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No pertinente/ No acordado		

▼B

ANEXO VII

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL MAR NEGRO

En los cuadros del presente anexo se establecen los TAC y las cuotas expresadas en toneladas de peso vivo por población y, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las SZG de la CGPM.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Sprattus sprattus	SPR	Espadín
Scophthalmus maximus	TUR	Rodaballo

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	Zona:	Aguas de la Unión en el mar Negro (SZG 29) (SPR/F3742C)
Bulgaria	8 032,50	Cuota analítica. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Rumanía	3 442,50		
Unión	11 475		
TAC	No pertinente/No acordado		

Especie:	Rodaballo *Scophthalmus maximus*	Zona:	Aguas de la Unión en el mar Negro (SZG 29) (TUR/F3742C)
Bulgaria	75	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Rumanía	75		
Unión	150 (*)		
TAC	857		

(*) No se permitirá ninguna actividad pesquera, incluidos el transbordo, el mantenimiento a bordo, el desembarque y la primera venta, entre el 15 de abril y el 15 de junio de 2022.